

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-538/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> por la que se **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey<sup>3</sup> el dieciocho de septiembre, en el juicio SM-JRC-62/2019 y su acumulado SM-JRC-63/2019; toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. Proceso electivo de los integrantes de los ayuntamientos de Aguascalientes.**

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante, Sala responsable.

El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cosío del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>4</sup> concluyó la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *Partido Verde Ecologista de México*<sup>5</sup>, con los siguientes resultados.

Partido Político	Número de Votos
	650
	2,289
	N/A
	2,537
	662
	1,917
	160
	N/A
	22
	N/A
<b>NO REGISTRADO</b>	2
<b>VOTOS NULOS</b>	101
<b>TOTAL</b>	8,340

## 2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local llevó el cómputo de los once municipios que conforman el estado y

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PVEM.

realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a través del acuerdo CG-A-39/19.

### **3. Fiscalización de los gastos de campaña.**

El ocho de julio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG332/2019, en la cual, entre otras cosas, impuso ciertas sanciones al *PRI* y determinó que el *PVEM* había rebasado el tope de gastos fijado para la elección.

### **4. Impugnación ante la Sala Regional.**

Inconformes con las sanciones impuestas en la *Resolución*, el doce de julio, el Partido Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y el *PVEM* presentaron recursos de apelación ante la Sala Regional responsable, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del INE.

### **5. Impugnación ante el Tribunal Electoral Estatal de Aguascalientes<sup>7</sup>.**

El trece de junio, Francisco Rubén Villalpando García, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido del Trabajo, controversió la asignación de regidurías.

El doce de julio y el nueve de agosto, Movimiento Ciudadano<sup>8</sup> y el *PRI*, respectivamente, solicitaron la nulidad de la elección, derivado del rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el *PVEM*, acreditado a través de la resolución del Consejo General del INE.

El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los tres juicios mencionados en el punto anterior

---

<sup>6</sup> En adelante, PRI.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral local.

<sup>8</sup> En adelante, MC.

(TEEA-REN-009/2019, TEEA-JE-004/2019 y TEEA-JDC-107/2019), desechando por extemporáneo el juicio promovido por el *PRI* y desestimó los planteamientos efectuados por los demás actores.

**6. Sentencia impugnada.**

Inconformes con dicha determinación, el *PRI* y *MC* promovieron juicio de revisión constitucional ante la Sala responsable.

Posteriormente, el dieciocho de septiembre la Sala responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano TEEA-JDC-107/2019 y sus acumulados, que a su vez confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cosío.

**7. Escrito de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración.

**8. Turno.** El veintidós siguiente, se recibió el referido escrito y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-538/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.<sup>9</sup>

**9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**CONSIDERACIONES  
Y  
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

---

<sup>9</sup> En adelante, *Ley General de Medios*.

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una sentencia de una Sala Regional<sup>10</sup>.

**II. Improcedencia.** El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Lo anterior, ya que, la impugnación gira en torno a cuestiones de mera legalidad, además de que la Sala responsable, en la sentencia impugnada, no realizó pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

### **Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y

62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **III. Caso concreto**

#### **Sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada, en el apartado relativo a la impugnación del hoy recurrente, se consideró esencialmente lo siguiente:

- Fue correcto que el Tribunal Electoral local desechara la demanda del PRI por extemporánea, en virtud de que el plazo de cuatro días para presentar la impugnación en la que se hiciera valer la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña, corría a partir de la notificación de la resolución administrativa que así lo determinara, ya que es en ese momento que se conocen las irregularidades respectivas.
- La mencionada resolución administrativa surte todos sus efectos a partir de su emisión, sin que los mismos puedan condicionarse a la posibilidad de ser modificada o revocada con motivo de algún recurso de apelación, ya que los actos en la materia electoral no son susceptibles de ser suspendidos por la presentación de algún medio de impugnación.
- En el caso, si el hoy recurrente presentó la demanda relacionada con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, sesenta y cinco días posteriores de la declaración de validez de la elección y treinta y cinco después de la aprobación de la resolución administrativa que declaró que el *PVEM* incurrió en el mismo, resultaba extemporánea su impugnación.
- La Sala responsable ya había establecido en el SM-RAP-40/2019 que no era posible solicitar la declaración de nulidad de la elección a través de un recurso de apelación cuya materia no versaba sobre el análisis de los resultados, aún y cuando la causa mencionada fuera el rebase de tope de gastos de campaña, razón por la cual el hoy recurrente no podía afirmar que sí controvertió la resolución administrativa en cuestión a través de la citada apelación.

- Al quedar firme el desechamiento de la impugnación del hoy recurrente, resultaban ineficaces los agravios de fondo relativos a la nulidad de la elección, al no estar en condiciones de controvertir ese aspecto del fallo entonces impugnado.

### **Agravios**

En sus agravios, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

- El desechamiento de su medio de impugnación local fue contrario a derecho ya que, opuesto a lo sustentado por la Sala responsable, sí controvertió en tiempo la nulidad de la elección, al actualizarse el rebase de tope de gasto de campaña del *PVEM*.
- Lo anterior, a través del recurso de apelación que interpuso contra las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG331/2018 e INE/CG331/2018, ya si bien las mismas se pronunciaron en relación con las sanciones impuestas a los partidos políticos por concepto de gastos de campaña, también existió pronunciamiento del rebase de tope de gastos, al haber dado vista al Tribunal Electoral local a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho estimara procedente, la cual surte los efectos legales correspondientes a un pronunciamiento sobre la validez de las elecciones.
- El recurso de apelación era el medio para controvertir todo lo establecido en la resolución administrativa, mismo que la propia Sala responsable determinó que se había desahogado en tiempo y forma, por lo que si esta última contaba con los elementos probatorios necesarios y se desahogaron puntualmente los medios de impugnación ordinarios para

tener conocimiento del mismo, pudo haberlo reencauzado tomando en consideración la jurisprudencia 12/2004 de esta Sala Superior; por lo que derivado de la negativa de la Sala responsable al pronunciamiento o reencauzamiento, el recurrente promovió juicio electoral.

- La Sala responsable de manera incongruente ordenó la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-62/2019 y SM-JRC-63/2019 ya que, considerar que el acto impugnado era el mismo, cuando en el caso ambos contienen criterios diferentes: por una parte, el desechamiento de su medio de impugnación y, por otra, pronunciándose respecto al fondo del asunto.
- En cuanto al fondo, se vulneran los artículos 41, base IV, párrafo tercero, fracción a) y párrafo cuarto; en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución General de la República y 352 de la Ley Electoral local, así como el principio de progresividad, ya que de manera indebida la sentencia impugnada establece que el tipo de gasto que originó el rebase de tope de gastos en cuestión, en el caso los operativos respecto de representantes de casilla, no representan un indebido ejercicio fiscal, al no incidir en el llamado al voto de la ciudadanía.
- Lo anterior, en virtud de que el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla a los gastos operativos y los sueldos y salarios de personal eventual y otros similares, dentro de los relativos a la campaña, de tal manera que la interpretación errónea y contraria a la constitución y a la normativa electoral respecto de lo que deben comprender los gastos operativos, le genera una afectación grave, ya que se hizo sin tomar en cuenta la

situación real del asunto, esto es, se acreditó que el *PVEM* erogó un gasto mayor al cinco por ciento al tope de gastos de campaña y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor al cinco por ciento, lo cual acreditaba la determinancia de la infracción; elementos que debían llevar a revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la elección.

- Lo determinado en la sentencia impugnada constituía la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, que hacía procedente el recurso de reconsideración, de conformidad con la jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.
- Sostener el criterio de la Sala responsable implicaría abrir la posibilidad de que los partidos puedan exceder dolosamente el tope de gastos de campaña fijado por la ley, generando vacíos legales que propiciarían un regresión en el derecho electoral.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que si bien es cierto se controvierte una sentencia de fondo, también lo es que, en el apartado relativo a la impugnación del hoy recurrente, la Sala responsable no realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto constitucional, o bien que se hubiera inaplicado alguna normativa por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.

En la especie, la sentencia reclamada, en el apartado relacionado con la impugnación promovida por el ahora recurrente, se constriñó a dilucidar la legalidad de lo determinado por el Tribunal Electoral local en el sentido de desechar el medio de impugnación del hoy recurrente, relacionado con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, derivado de su presentación extemporánea.

Lo anterior, con sustento principal en la normativa secundaria y criterios judiciales relacionados con la temporalidad para hacer valer argumentos relacionados con la nulidad de la elección, en el caso, el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que así lo determina.

Con base en esto, la Sala responsable pudo concluir la extemporaneidad del medio de impugnación del hoy recurrente al haber presentado la demanda relacionada con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, sesenta y cinco días posteriores de la declaración de validez de la elección y treinta y cinco después de a la aprobación de la resolución administrativa que declaró que el *PVEM* incurrió en el mismo.

Sin que para ello acudiera a lo establecido en algún precepto de la Constitución General de la República y sin que existiera algún planteamiento expreso de constitucionalidad; por lo que el ejercicio hermenéutico desplegado por la Sala responsable se circunscribió a una cuestión de estricta legalidad<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 2ª J 107/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD".

En consecuencia, si en el caso no puede ser objeto de estudio en el presente medio de defensa la legalidad del desechamiento de la demanda del recurrente, el mismo debe permanecer firme y constituye un impedimento para el análisis de los restantes motivos de inconformidad relacionados con el fondo del asunto en esta instancia, puesto que a la litis que es materia de la presente reclamación no fue incorporada la impugnación del hoy recurrente.

Sin que obste a lo anterior que la Sala responsable en la sentencia impugnada, se hubiera pronunciado en relación con el fondo del asunto, pues ello no habilita que el hoy recurrente pueda controvertir el contenido de esas consideraciones, ya que ese estudio deriva del análisis de una impugnación diversa a la del inconforme (en el caso, de MC) que fue acumulada por existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que los efectos de acumulación son meramente procesales, sin que implique se puedan modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios<sup>12</sup>.

De ahí que no cobre aplicación la jurisprudencia 26/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, de esta Sala Superior, en el sentido que pretende el inconforme.

Tampoco obsta a lo anterior que el recurrente invoque la cita de los artículos 41, 16 y 17 de la Constitución General de la República, ya que, en primer lugar, esos artículos sirven de sustento a los

---

<sup>12</sup> Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REC-115/2013 y derivan del contenido de la jurisprudencia de esta Sala Superior 2/2004: *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.*

argumentos relacionados con la impugnación del fondo del asunto, el cual no puede ser objeto de estudio por las razones ya apuntadas y, en segundo lugar, el solo hecho de que se invoque la inaplicación de algún precepto constitucional o legal en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia<sup>13</sup>.

De igual forma, tampoco se advierte, que en el caso se hubiera dado una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, dado que la litis gira en torno al análisis del desechamiento de un medio de impugnación local tomando en consideración el momento para impugnar las determinaciones relacionadas con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

En las relatadas consideraciones, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis que circunscribe a la impugnación es de estricta legalidad, además de que este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso que conduzca a un notorio error judicial para sustentar lo contrario.

#### **IV. Decisión**

- La procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la determinación impugnada constituya una sentencia de fondo y se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos

---

<sup>13</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 2ª./J. 66/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de lo contrario, esto es, de tener como base temática de estricta legalidad, esa circunstancia lleva a su desechamiento.

- Las consideraciones relacionadas con el análisis del desechamiento de un medio de impugnación local, que no tiene como sustento la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General de la República o fije el alcance de un derecho humano, deben considerarse de estricta legalidad.
- La circunstancia de la existencia de un pronunciamiento de fondo en el que se aborden temas de constitucionalidad no habilita al recurrente a impugnarlas a través del recurso de reconsideración, si las mismas pertenecen al análisis de una impugnación diversa que fue acumulada con la del inconforme.
- La sola cita de principios o preceptos constitucionales no constituye un tema de constitucionalidad que haga procedente el medio de impugnación.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**